

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3017/2023

Sujeto Obligado

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción

Fecha de Resolución

17/05/2023



Palabras clave

Proyectos, Fiscalización, Control.

Solicitud

"Con fundamento en el artículo 22 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de la Ciudad de México, los Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan de los años 2020, 2021 y 2022." (Sic)

Respuesta

El sujeto obligado no dio respuesta.

Inconformidad de la Respuesta

"La solicitud de información no fue contestada en el tiempo establecido por nuestro marco legal, representando una clara violación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Estudio del Caso

El sujeto obligado no dispone de los recursos necesarios para cumplir con sus funciones y atribuciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Determinación tomada por el Pleno

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3017/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN** el presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número **092733023000032**, realizada a la **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	3
RESUELVE	9

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1 Presentación de la solicitud. El veintidós de marzo, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **092733023000032**, mediante la cual requirió de la **Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción** lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 22 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de la Ciudad de México, los Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan de los años 2020, 2021 y 2022.” (Sic)

1.2 Interposición del recurso de revisión. El dos de mayo, la persona *recurrente* presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“La solicitud de información no fue contestada en el tiempo establecido por nuestro marco legal, representando una clara violación al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

1.3 Registro. El tres de mayo, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3017/2023**.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA**

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se desprende que el recurrente se agravia por la falta de la respuesta, no obstante, este Instituto advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

A efecto de establecer la causal de improcedencia, como lo prevé la fracción del artículo citado con antelación, es imprescindible referir el Acuerdo 1405/SO/08-09/2021,

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Acuerdo mediante el cual se actualiza el Padrón de Sujetos Obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”, aprobado por el Pleno de este Instituto el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se procede a incorporar en el Padrón de sujetos obligados supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a los sujetos obligados siguientes: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, Universidad de la Salud, Comisión de la Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, todos de la Ciudad de México.

[...]

QUINTO. Se otorga un plazo de sesenta días hábiles a los sujetos obligados señalados en el punto Primero de este Acuerdo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, para que realicen las acciones necesarias y empezar a cumplir con todas las disposiciones que establecen la Ley de Transparencia y la Ley de Datos, así como la demás normativa emitida por el Instituto en las materias de su competencia.” (Sic)

Por consiguiente, del acuerdo aludido se desprende que el Pleno de este Instituto –en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno-, incorporó al Padrón de sujetos obligados a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por lo que, es ineludible el carácter que posee como de sujeto y por lo tanto se encuentra supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se concedió al *sujeto obligado* el plazo de sesenta días hábiles para cumplir con sus obligaciones, dicho término comenzará a correr a partir de que le sean asignados los recursos presupuestales correspondientes para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es así que, este Instituto procedió a consultar el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio Fiscal 2023, que en su artículo cuarto Transitorio ordena lo siguiente:

“Artículo cuarto. *El presente Decreto considera en sus artículos 5 y 10, dentro de las asignaciones señaladas para la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, el Tribunal Superior de Justicia, y la Secretaría de la Contraloría, todos de la Ciudad de México, la **previsión presupuestaria por 20,000,000 de pesos para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.***

Las Unidades Responsables del Gasto mencionadas en el párrafo anterior aportarán, de manera proporcional a la dimensión de su presupuesto aprobado por el Congreso para el ejercicio fiscal 2022, el monto de recursos económicos necesarios para la consecución de tal objetivo.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema, para la gestión y ejecución del presupuesto en su calidad de órgano descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, deberá cumplir con las disposiciones normativas en materia de Contabilidad Gubernamental, planeación, programación y ejercicio de los recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, que mandatan las disposiciones federales y locales.” (Sic)

En esa tesitura, se observa que, para el adecuado funcionamiento del **Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**, la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, el Tribunal Superior de Justicia, y la Secretaría de la

Contraloría, todos de la Ciudad de México, que dentro de las asignaciones señaladas a cada autoridad se dé la previsión presupuestaria por 20,000,000 de pesos.

Sin embargo, en el caso particular del Comité de Participación Ciudadana, que de conformidad con el artículo 3 y 15 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México es la instancia ciudadana que tiene como objetivo coadyuvar y encauzar, en términos de esta Ley, el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, colegios, barras de profesionistas e instituciones académicas relacionadas con las materias del Sistema Local, dicho cumplimiento se ve limitado por el siguiente hecho:

El Comité, como instancia integrante del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para su funcionamiento, debe recibir los recursos señalados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Cabe señalar que, este Instituto solicitó a la Secretaría de Finanzas que informara si la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México tiene asignada cuenta bancaria para recibir los recursos previstos y de ser así, proporcionara el número de cuenta bancaria e indique a partir de cuándo está dada de alta.

A lo que la Secretaría de Finanzas indicó que no se encontró información sobre la cuenta bancaria relacionada con el requerimiento referido, lo que significa que, **el Sujeto Obligado no dispone de los recursos necesarios para cumplir con sus funciones y atribuciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales.**

La anterior información se ha considerado en el estudio y determinación para diversas resoluciones que el Pleno de este Instituto ha aprobado por unanimidad, teniendo como sujeto obligado al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, siendo las siguientes:

Recurso de revisión	Comisionado ponente	Sentido de la resolución
INFOCDMX/RR.IP.0191/2023	Laura L. Enríquez Rodríguez	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.0194/2023	Marina Alicia San Martín Reboloso	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.0201/2023	Laura L. Enríquez Rodríguez	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.0193/2023	María del Carmen Nava Polina	Desechar
INFOCDMX/RR.IP.1829/2023	Marina Alicia San Martín Reboloso	Desechar

En virtud de lo anterior, se considera que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, se encuentra supeditada a la asignación de recursos ordenados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente, por lo que, en tanto no suceda estas mismas no podrán cumplir con sus funciones respectivas.

Por lo anterior, el sujeto obligado está imposibilitado para dar trámite y atención a las solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCO que se le presenten, de ahí el hecho de que no se diera atención a la solicitud que origino el recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose la causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer una vez que el sujeto obligado emita una respuesta, en caso de estar inconforme con la misma interponga recurso de revisión de conformidad con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**